



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **1303/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Rector, la Secretaria General, y el Director de Comunicación y Enlace, todos de la Universidad de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Rector General de la Universidad de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 10 fracción III, 19 y 21 fracción IX de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; y 10, 71 fracción I, y 72 del Estatuto Orgánico del a Universidad de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que personas servidoras públicas adscritas a la Universidad de Guanajuato hicieron declaraciones públicas en contra de su labor XXXXX, las cuales consideró violatorias de sus derechos humanos.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Universidad de Guanajuato.	UG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Ley General para la Protección de Periodistas
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de Periodistas
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona moral denominada XXXXX, misma que es también conocida bajo el nombre comercial: "XXXXX".	XXXXX
Titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato.	RG
Titular de la Secretaría General de la Universidad de Guanajuato.	SG
Titular de la Dirección de Comunicación y Enlace de la Universidad de Guanajuato.	DCE



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que el 8 de junio de 2023 dos mil veintitrés, durante una transmisión en vivo a través de una red social que realizó personal de la UG desde el interior del domicilio del XXXXX, al cual habían ingresado un aproximado de más de 90 noventa personas servidoras públicas adscritas a la UG y acompañantes (XXXXX); expresó una opinión en la sección de comentarios de dicha transmisión, en la que dijo que Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo (DCE) había prometido algunos beneficios académicos a XXXXX de la UG que los acompañaban ese día; motivo por el cual, el DCE señaló durante dicha transmisión pública que eso era: *“una vergüenza de ejercicio XXXXX”*; y que posteriormente la SG y el DCE lo identificaron por su nombre durante la transmisión; y dijo que el RG expresó en relación con su opinión que: *“¡ninguna tinta insidiosa, anónima y envenenada podrá dañar al panal de la UG!”*.¹

Al respecto, el RG y la SG al rendir sus informes, negaron haber hecho declaraciones que incidieran en la esfera de protección jurídica de XXXXX.²

Sobre el punto de queja de que el RG había dicho que: *“¡ninguna tinta insidiosa, anónima y envenenada podrá dañar al panal de la UG!”*; debe mencionarse que lo expresado por el RG no se dirigió a XXXXX, ello atendiendo al contexto en el que sucedieron los hechos del día 8 de junio de 2023 dos mil veintitrés, y considerando lo señalado en la resolución de recomendación emitida dentro del expediente 1107/2023, la cual fue incorporada al expediente que ahora se resuelve;³ motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

Obran como pruebas en el expediente, la videograbación de la transmisión en vivo del 8 de junio de 2023 dos mil veintitrés, publicada por la UG en una red social,⁴ y su respectiva inspección realizada por personal de esta PRODHG;⁵ en las cuales no se observa que la SG haya hecho algún señalamiento en contra del quejoso; por lo que no se emite recomendación alguna en su contra.

Por su parte, el DCE señaló en su informe que no se violó el derecho de libertad de expresión del quejoso, pues no se generó ningún tipo de censura; no se realizó ningún acto de represión, acoso, hostigamiento o intimidación; no se hizo un llamado a generar alguna conducta en su contra; y no hizo acciones u omisiones que hubieran dañado su integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica.⁶

¹ Fojas 11, 44 y 49.

² Fojas 39 y 41 reverso.

³ Fojas 57 a 65. Por acuerdo del 21 de julio de 2023 dos mil veintitrés, la resolución de recomendación del expediente 1107/2023, fue incorporada al presente expediente.

⁴ Consultable en: [XXXXX](#)

⁵ Fojas 66, 67 y reverso.

⁶ Foja 47.

Expediente 1303/2023



Sin embargo, en relación al punto de queja de que el DCE dijo públicamente que la opinión del quejoso era: *“una vergüenza de ejercicio XXXXX”*, y que el DCE había identificado al quejoso por su nombre en el marco de lo sucedido al interior del domicilio del XXXXX; obran como pruebas como ya se señaló, la videograbación de la transmisión en vivo del 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés,⁷ y su respectiva inspección;⁸ de las cuales se desprende que durante dicha transmisión, se hicieron las siguientes declaraciones en relación con la opinión y persona del quejoso:⁹

DCE: *“Debo de informarles que hay un XXXXX que se atreve a denostar a la XXXXX aquí presente, diciendo que yo he prometido calificación a los XXXXX que se encuentran aquí”.*

DCE: *“Debo decir que aquí –y le pido al equipo de comunicación que haga un paneo–, aquí hay profesores SNI nivel tres, aquí hay administrativos, directivos y no sólo XXXXX; es más, son escasos XXXXX que son míos actualmente, para que pudieran creer que yo puedo influir en una calificación, es una vergüenza de ejercicio XXXXX, si es que se le puede denominar ejercicio XXXXX. ¡No con la comunidad XXXXX!”*

Múltiples voces de personas presentes: *¡Nombre XXXXX, nombre XXXXX!*

DCE: *“XXXXX”*

Múltiples voces de las personas presentes (repiten): *“XXXXX”, “XXXXX”, “XXXXX”.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones transcritas, una persona gritó -en alusión a XXXXX- lo siguiente: *“¡mentiroso!”*,¹⁰ y otra: *“¡sal a dar la cara!”*.¹¹

Es importante señalar que esta PRODHEG tiene por reconocido el carácter de XXXXX del quejoso, el cual fue reconocido también por el DCE, ya que en la videograbación y en la inspección de la misma,¹² el DCE expresó que la opinión de XXXXX era *“una vergüenza de ejercicio XXXXX”*; y al rendir su informe ante esta PRODHEG señaló que *“...es preciso remitir a su [sic] consideraciones que él en su carácter de XXXXX reconoce y que llevó a cabo en detrimento de mi persona y en mi calidad de profesor...”*,¹³ es decir, existió un reconocimiento expreso de que el quejoso era un XXXXX por parte del DCE.

Asimismo, con los citados medios de prueba, se comprobó que el DCE calificó como una denostación a la XXXXX de la UG la opinión del quejoso; y después dijo que ello era: *“una vergüenza de ejercicio XXXXX, si es que se le puede denominar ejercicio XXXXX”*, no solo frente a las personas que se encontraban en el lugar; sino frente a todas las personas que vieron la transmisión realizada por personal de la UG en una red social el día 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés;¹⁴ y posteriormente, el DCE señaló públicamente al quejoso por su nombre y apellido (“XXXXX”); a quien por consecuencia, le atribuyó la frase relativa a la vergüenza del ejercicio XXXXX; lo que ocasionó que XXXXX señalara en su escrito de queja su *“...preocupación y temor porque con esa manifestación de ira y odio hacia mi persona [...] no tengo ninguna*

⁷ Consultable en: [XXXXX](#)

⁸ Fojas 66, 67 y reverso.

⁹ A partir del minuto 44:04 del video.

¹⁰ Minuto: 45:38.

¹¹ Minuto: 45:41.

¹² Foja 67.

¹³ Foja 44.

¹⁴ Consultable en: [XXXXX](#)

Expediente 1303/2023



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

confianza, seguridad y libertad, de poder realizar mi labor XXXXX en las instalaciones de la Universidad de Guanajuato...".

Por lo tanto, con la declaración pública del DCE se dañó la dignidad y la integridad moral de XXXXX; esto es así, pues al calificar su opinión como “*una vergüenza de ejercicio XXXXX [...]*”, el DCE hizo un señalamiento despectivo y denigrante a su persona y a su labor XXXXX; ya que el término “*vergüenza*” se encuentra relacionado con deshonra y humillación.¹⁵

Al respecto, la Ley para la Protección de Periodistas establece que las agresiones se configuran cuando por acción u omisión se daña la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas periodistas; así como cuando se violenta el derecho humano de libertad de expresión a través de una acción u omisión, censura o represión.¹⁶

Así, de conformidad con la legislación específica de la materia, la declaración pública del DCE en relación con el quejoso, fue una agresión que dañó la dignidad e integridad moral de XXXXX, pues hizo un señalamiento despectivo y denigrante a su persona y a su labor XXXXX, por lo que también violó su derecho humano a la libertad de expresión, debido a la calificación de su opinión como “*una vergüenza de ejercicio XXXXX [...]*”; acción que ocasionó temor en el XXXXX de realizar su labor XXXXX en las instalaciones de la UG; configurando una agresión en términos de lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley para la Protección de Periodistas, que señalan:

“Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:

I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

[...]

IV. Se violenta el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; y [...].”

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo (DCE) violó los derechos humanos de integridad moral y libertad de expresión de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de

¹⁵ Según la Real Academia de la Lengua Española, vergüenza significa:

“1. f. Turbación del ánimo ocasionada por la conciencia de alguna falta cometida, o por alguna acción deshonrosa y humillante.

3. f. Estimación de la propia honra o dignidad. [...] 4. f. Cosa o persona que causa vergüenza o deshonra”.

Consultable en: <https://dle.rae.es/verg%C3%BCenza>

¹⁶ Artículo 20 fracciones I y IV.

Expediente 1303/2023



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado las violaciones a los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Expediente 1303/2023



La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá emitir una disculpa por escrito, dirigida a XXXXX, por las conductas señaladas en la consideración anterior mismas que fueron realizadas por el titular de la Dirección de Comunicación y Enlace de la Universidad de Guanajuato; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con la víctima, en atención a lo anterior, y sólo para el caso de que la víctima decida no aceptar la disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su decisión.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a los derechos humanos cometidas por Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo (DCE); debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo (DCE), y se integre una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo (DCE), donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en esta resolución.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño; la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Rector General de la UG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se emita una disculpa dirigida a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo (DCE), y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se envíe un oficio a Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo (DCE), de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda, para que se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.